



T- 080014189014-2024-00170-02  
S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 080014189014-2024-00170-02 S.I.- Interno: <b>2024-00062-M.</b>
ACCIONANTE	<b>YESIT DEL CARMEN BARRIOS IBAÑEZ</b>
ACCIONADO	<b>NOVAVENTA S.A.S.</b>

### I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante, contra la sentencia de fecha 05 de abril de 2024, proferida por el **Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Yesit del Carmen Barrios Ibañez**, quien actúa en nombre propio contra **Novaventa S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, habeas data, intimidad y al buen nombre.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante manifiesta que el día 02 de enero del año 2023(Sic), presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la eliminación de los datos negativos en las centrales de riesgo por falta de notificación previa al reporte, solicitó, además, los documentos que soporten la autorización emitida, fotocopia de su cédula, copia de la autorización firmada con huella dactilar, el formulario y contrato de la solicitud de crédito el pagaré y la carta del pagaré con sus respectivas instrucciones, entre otros.

Agrega que, el día 16 de enero de 2014, la accionada suministró la respuesta, pero no fue clara ni de fondo, toda vez que, i) no remitió copia de la autorización expresa y específica; ii) copia de la comunicación escrita; iii) la copia de la guía de empresa de correo certificado es clara; iv) no remitió la información exacta de la fecha cuando se realizó el primer reporte negativo; v) copia del aviso de la fuente y, vi) tampoco le fue remitido el paz y salvo.

En razón a lo anterior, solicita: i) se amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y habeas data; ii) se ordene a la accionada enviar los documental solicitados en el derecho de petición; iii) vincular a las centrales de riesgo para validar la fecha exacta del reporte negativo y, iii) se analicen cada una de las pretensiones en el derecho de petición que envié a la entidad para que pueda decidir ultra y extra petita.

### III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T- 080014189014-2024-00170-02  
S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

Mediante proveído de 09 de febrero de 2024, la *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Novaventa S.A.S.** Asimismo, ordenó la vinculación a **Datacrédito Experian y Cifin Transunión.**

- **Informe rendido por Transunión – Cifin S.A.S.**

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general rindió el informe solicitado, manifestando que, el derecho de petición originario de la tutela fue presentado ante un tercero y no a su poderdante. Agrega que, no existe nexo contractualmente entre la sociedad que apodera y el accionante, razón por la cual, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene que, consultada la base de datos el día 12 de febrero de 2024 siendo las 12:07:15, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia, según los siguientes datos:

Obligación No.	432512
Fecha de corte	28/02/2023
Fuente de la información	NOVAVENTA S. A
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	3/01/2017
Tiempo de mora	14 (es decir de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	28/02/2023
Permanencia hasta	28/02/2027

Agrega que, la obligación No. 432512 adquirida por la Sra. Yesit del Carmen Barrios Ibañez con cédula de ciudadanía No. 1.042.432.512 con Novaventa S.A., fue pagada y extinta el día 28/02/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble del tiempo de la mora y hasta por 4 años. Las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad, cuando se cumple con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Manifiesta que, conforme la Ley 1266 de 2008, esa entidad no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

En razón a lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente tutela.

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A. – Datacrédito**

María Claudia Caviedes Mejía, actuando en nombre y representación de esa entidad, rindió el informe solicitado, manifestando que, en razón a lo dispuesto en el literal

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T- 080014189014-2024-00170-02  
 S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

b del artículo 3° y el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto, son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido, la eliminación del dato negativo objeto de reclamo escapa de las facultades de esa entidad, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjunta el soporte de la historia de crédito de la accionante, así:

		DATACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/02/13 09:31:14	
INFORMACION BASICA			XANÑÑ07
C.C #01042432512 ( ) BARRIOS IBAÑEZ YESIT DEL CARMEN		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.08/01/15 EN SOLEDAD	[ATLANTICO ]	13-FEB-2024
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT
			FEC. APER
			CIUDAD F.VEN
			OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180 ALI NOVAVENTA S A 202302 042432512 201605 201609 PRINCIPAL			
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]			
25 a 47-->[6666666654N-][-----]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 MEDELLINPRINCIPA
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS	202401

Agrega que, en efecto la actora registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el No. 042432512 reportada por Novaventa S.A. y, según la información reportada por la fuente, la parte actora incurrió en mora durante 34 meses, canceló la obligación en febrero de 2023, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el término de permanencia del registro histórico de mora se presentará en octubre de 2025. Sostiene que, cualquier novedad o cambio en el reporte, debe ser efectuada directamente por la fuente.

En razón a lo expuesto en precedencia, solicita se declare impropiciente la tutela contra esa entidad por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, asimismo, solicita se declare su desvinculación.

**IV. NULIDAD**





T- 080014189014-2024-00170-02  
S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

El A quo mediante fallo fechado 26 de febrero de 2024, amparó el derecho de petición de la actora y, negó el amparo a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

Dicha decisión fue impugnada y correspondió el conocimiento a este despacho, por lo que, en su oportunidad se procedió a verificar el expediente tutelar, encontrando que la sociedad Novaventa S.A.S., no estaba debidamente notificada, razón por la cual, se decretó la nulidad mediante providencia fechada 14 de marzo de 2024.

El juzgado de primera instancia mediante auto de 18 de marzo de 2024, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y ordenó realizar la notificación correspondiente.

- **Informe rendido por Novaventa S.A.S.**

Liliana María Mejía Rojas, en su calidad de representante legal para asunto judiciales, rindió el informe requerido manifestando que, esa sociedad no ha vulnerado los derechos de la actora, toda vez que, el derecho de petición recibido el 02 de enero de 2024, obtuvo respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo, además, fue entregada dentro del término legal al correo [jhonrojas01@hotmail.com](mailto:jhonrojas01@hotmail.com) el pasado 16 de enero.

Respecto a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, tampoco han sido amenazados o vulnerados, por cuanto, al vincularse en el sistema de ventas por catálogo mediante suscripción del formato de inscripción el 23 de abril de 2016, autorizó de forma expresa y suficiente a advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

Agrega que, la firma autorizando el tratamiento de datos por parte de la nova empresaria, evidencia su consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo. La Sra. Barrios Ibañez asumió la obligación de pago No. 001042432512, generándose en virtud de ella la factura de venta No. 61 10794918 expedida el 19 de agosto de 2016 con fecha límite de pago el 07 de septiembre del mismo año, por valor de \$205.421, obligación que la tutelante incumplió por el lapso de seis años y cinco meses aproximadamente, por cuanto fue cancelada el 16 de febrero de 2023, sin cobro de interés alguno.

Agrega, además, que cumplió con lo dispuesto en norma, referente a comunicar al titular de la información con 20 días de anticipación antes del reporte en las centrales de riesgo, la cual se hizo el día 15 de noviembre de 2016, realizando el mencionado reporte el día 31 de diciembre del mismo año.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T- 080014189014-2024-00170-02  
S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

Sostiene que, actualmente la actora no presenta reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que, procedió al pago total de la deuda el día 16 de febrero de 2023 y Novaventa S.A.S., realizó la actualización del reporte, dato que se refleja desde el 28 de febrero de dicho año(Sic), debido a que las centrales ajustan la información con corte al último día de cada mes.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La A-quo, mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2024, declaró improcedente la presente tutela, indicando que no se probó siquiera sumariamente la existencia de la amenaza o vulneración a los derechos de la actora.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

Mediante misiva electrónica de fecha 10 de abril del presente año, la parte actora impugnó el fallo de tutela de primera instancia, exponiendo que i) no se tuvo en cuenta que la entidad no dio respuesta a fondo ni clara frente a la primera petición donde solicita la eliminación de los vectores negativos en las centrales de riesgo; ii) no se tuvo en cuenta que la entidad no cuenta con los soportes que autorizó a ser reportada en las centrales, no tuvo comunicación previa; iii) la entidad no acreditó que se le autorizara a usar, manejar y circular su información personal, crediticia, financiera y comercial en las centrales; iv) no se tuvo en cuenta que frente a la petición quinta solicitó autorización para reportarla; v) que la entidad no acreditó dar alcance a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, entre otros reparos a la respuesta suministrada por la entidad accionada, por lo que debió concederse el amparo solicitado.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución



T- 080014189014-2024-00170-02  
S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) mediante oficio fechado 02 de enero 2024<sup>1</sup>, la ciudadana Yesit del Carmen Barrios Ibañez presentó derecho de petición ante la sociedad Novaventa S.A.S., con la finalidad que se le suministrara, entre otras a) se le eliminen los vectores negativos históricos de la obligación \*\*2512; b) se le expida paz y salvo de la obligación \*\*2512; c) copia de la autorización expesa y específica para usar, manejar y circular su información peronal, crediticia, financiera y comercial ante las centrales de riesgo, entre otras ; ii) que según informa la vinculada Datacrédito Experian, la actora cuenta con la obligación No. 042432512 reportada por la accionada y donde incurrió en mora durante 34 meses, la cual fue pagada en el mes de febrero de 2023, por lo que, en cumplimiento de la norma, deberá permanecer en esa central hasta octubre de 2025; iii) por su parte, la vinculada Transunión, informó que la obligación No. 432512 inició en mora desde el 03/01/2017 y fecha de pago 28/02/2023, por lo que la permanencia en esa central será hasta el 28/02/2027; v) mediante oficio fechado 16 de enero de 2024<sup>2</sup>, Novaventa S.A.S., dio respuesta a la petición elevada por la actora, en el cual, se puede observar la documentación requerida; iv) que dicha respuesta fue puesta en conocimiento el mismo día al correo jhonrojas01@hotmail.com, mismo que coincide con el relacionado en el escrito de tutela, así:



Requerimientos Centrales de Riesgo <requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com>

**RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN YESIT DEL CARMEN BARRIOS IBAÑEZ**

1 mensaje

MARTIN ORREGO <martinorregoabogados@gmail.com>  
Para: Jhonrojas01@hotmail.com  
Cco: requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com

16 de enero de 2024, 9:42

Cordial saludo,

El presente tiene como finalidad emitir respuesta al derecho de petición interpuesto por usted el día 03 de enero de la presente anualidad.

Agradeciendo la atención prestada.

JOSÉ IGNACIO DÁVILA LAMAR  
Jefe de Crédito y Cartera  
Novaventa S.A.S  
Cra 52 No. 20 – 124  
Medellín, Colombia  
Tel. (574) 306 8600 Ext 41657  
Fax. (574) 306 8601

YESIT DEL CARMEN BARRIOS IBAÑEZ.pdf  
1394K

Asimismo, observa este despacho que en la respuesta suministrada a la actora, la sociedad accionada adjunta constancia de envío de notificación proceso obligación, así:

<sup>1</sup> Visible a folios 11 al 20 del escrito de tutela.

<sup>2</sup> Visible a folio 3 del memorial del cumplimiento de sentencia.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T- 080014189014-2024-00170-02  
 S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

**cadeneta courier**  
 Reclamo:  Incongruencia:   
 2160277940070  
**FECHA ENTREGA:** LECTA LTDA ZONA 56-083010  
 Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT.  NOV. DIC.  
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31   
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm   
 Remitente: CADENA OP: 791936 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 01/11/2016 16:05 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: YESIT DEL CARMEN BARRIOS IBÁÑEZ  
 Dirección: CL 71 3 C 20  
 Barrio: LA CENTRAL Municipio: SOLEDAD Depto: ATLANTICO  
 Producto: 183-03 4732  
 Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros  
 RECIBI CONFORME: *Yesit Barrios*  
 120gr \$527.42 Quien Entregó: *[Signature]*

Dirección física que coincide con la diligenciada por la tutelante en el formulario de inscripción que reposa a folio 73 del informe rendido por Novaventa S.A.S., se adjunta constancia:

2. DIRECCIÓN DE LA MAMÁ EMPRESARIA

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA. \* CualP

Calle Carrero  Disperso  Manzana  Avenida  Transversal  Otro

Números Alcabalados No. Números Alcabalados Números Bloque Interior Piso Apio

71 - 3 - C 20

OBSERVACIONES DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:

CODIGO DEPARTAMENTO: 08 CODIGO MUNICIPIO: 08758 CODIGO BARRIO: 01658 BARRIO: LA CENTRAL

TELÉFONO 1: TELÉFONO 2: CELULAR: 3004762387

CORREO ELECTRÓNICO:

TIPO DE VIVIENDA \* ESTRATO ZONA VIVIENDA \* TIEMPO EN LA VIVIENDA

Propio  Familiar  Arrendado  1 Rural  Urbana  15 años MESES

NOMBRE ARRENDADOR: TELÉFONO ARRENDADOR:

Continuando con el análisis probatorio, se avizora en el formulario de inscripción la autorización expresa para consultar y realizar reportes, en caso de ser necesario, en las centrales de riesgo y que hace parte de los documentos remitidos por la accionada en la respuesta a la petición elevada por la Sra. Barrios Ibañez:

AUTORIZO EXPRESAMENTE A NOVAVENTA S.A.S. PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE TIENE CARÁCTER ESTRICTAMENTE PERSONAL Y COMERCIAL, SEA CONSULTADA, VERIFICADA, USADA Y PUESTA EN CIRCULACIÓN CON TERCEROS INCLUYENDO CENTRALES DE INFORMACIÓN, ESTO CON FINES COMERCIALES. IGUALMENTE AUTORIZO INFORMAR MI COMPORTAMIENTO COMERCIAL Y CREDITICIO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA TALES EFECTOS. ADICIONALMENTE AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN PREVENIR EL RIESGO DE CARTERA PRESENTE Y FUTURO. AUTORIZO A NOVAVENTA S.A.S QUE A TRAVÉS DE MENSAJE DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO SE ME NOTIFIQUE PARA EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

*Yesit Barrios*  
 FIRMA DE AUTORIZACIÓN MAMÁ EMPRESARIA.  
 C.C. No.  1042432512

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





T- 080014189014-2024-00170-02  
S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

En lo referente al derecho de petición a particulares, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor reza:

***“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

*“(…) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.”*<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”***

<sup>3</sup> T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



T- 080014189014-2024-00170-02

S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los acconantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”<sup>4</sup>* (Subraya fuera de texto)

En lo que respecta al derecho del habeas data, la jurisprudencia se ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificad**a. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.***

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.**”* Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

<sup>4</sup> T-332 de 2015.



T- 080014189014-2024-00170-02  
S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De manera que, analizados los oficios y anexos que dan alcance a la petición elevada por la actora, colman los requisitos jurisprudenciales en la materia, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara, completa y congruente y, fue puesta en conocimiento a la solicitante, por lo que, no existe vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

En lo referente al derecho de habeas data de la Sra. Yesit del Carmen Barrios Ibañez, esta falladora comparte los argumentos esbozados por el *A quo*, sin embargo también se evidencia que de la hoy accionada le envió la comunicación previa al reporte negativo a la dirección física relacionada por la ciudadana en el formato de inscripción, que reposa a folios 73 y 74 del archivo “24ContestacionNovaventa” del cuaderno de primera instancia de la tutela, y pese a que ya se actualizó el pago de la mora, debe cumplirse el periodo para caducidad del reporte, conforme la Ley 1266 de 2008.

Además, se reitera que la promotora cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la entidad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional que para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela fechado 05 de abril de 2024, proferida por el **Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Yesit del Carmen Barrios Ibañez**, quien actúa en nombre propio **Novaventa S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



T- 080014189014-2024-00170-02

S.I.- Interno: **2024-00062-M.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.